

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

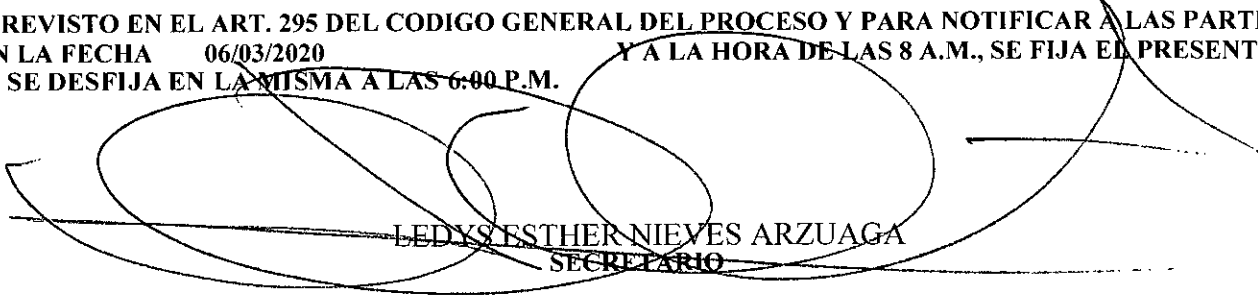
Fecha: 06/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2011 00008	Ejecutivo Singular	ROBINSON RAFAEL CURVELO	ELIEDER EMILSON FERNANDEZ CASTRO	Auto que Ordena Requerimiento AUTO QUE ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL SECUESTRE EN ESTE PROCESO.	05/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00201	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO - ALVAREZ GUARIN	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA CORRECCION DEL AUTO QUE ORDENO MANDAMIENTO DE PAGO	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00553	Ejecutivo Singular	ALBERTO - ALVARADO AVILA	ZUNILDA - MENDOZA MARQUEZ	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SER SUBSANADA	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00579	Ejecutivo Singular	HECTOR IVAN - MONTES ZULUAGA	JOSE CARLOS - BERNIER ARAUJO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SER SUBSANADA	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00683	Ejecutivo Singular	YORGUIN - PABON MARTINEZ	MARIA ELENA - PAREDES RODAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00683	Ejecutivo Singular	YORGUIN - PABON MARTINEZ	MARIA ELENA - PAREDES RODAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00871	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	MARIA EMILCE QUINTERO VELAZQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00871	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	MARIA EMILCE QUINTERO VELAZQUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA MEDIDAS DE EMBARGO	05/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00895	Abreviado	XIOMARA ARIAS MENDOZA	JULIO ENRIQUE MARZAL DE LA HOZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	05/03/2020	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 20001-40-03-004-2011-00008-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL CURVELO

DEMANDADOS: ELEIDER EMILSON FERNANDEZ CASTRO y
RICHARD MENDOZA JIMENEZ

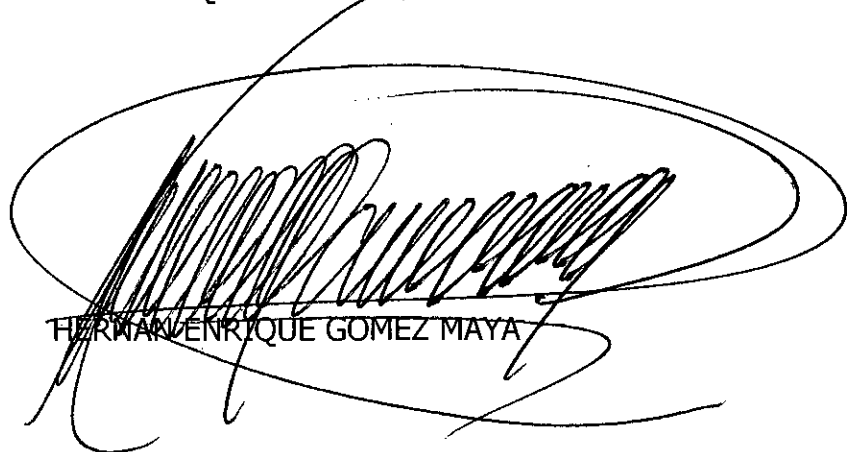
AUTO

En el presente proceso, el demandante solicita se fije nueva fecha para rematar los bienes muebles que fueron embargados y secuestrados con ocasión de la obligación o crédito que aquí se ejecuta. Al respecto se acota que, como han pasado varios años desde cuando se ordenó el secuestro de los muebles, y a la fecha se desconoce el real estado de los mismos, así como el lugar donde reposan, aunado al hecho de que antes de esta fecha, ha sido ordenado anteriormente a través de auto, tres veces este remate, sin que hubiesen llegado a cumplirse con la diligencia en mención.

Como ya se requirió una vez al secuestro que fuera designado como garante de los muebles secuestrados, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, se rindiera informe, en el cual debía manifestar, el estado actual de los muebles y el lugar exacto donde se encuentran, y aun no se ha obtenido respuesta al respecto, el despacho ordena requerir por segunda vez al auxiliar de justicia antes mencionado para lo propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.0711

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	6	de MARZO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	038	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00201-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 86003020-1
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN
C.C. 5.091.555.
MAGALI PACHECO DE ALVAREZ
C.C. 26.876.181.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se corrija el mandamiento de pago ordenado por esta Judicatura en razón a que el numeral "1" del inciso primero se cometió un yerro en el valor del capital indicado en letras, pues se transcribió el valor de Diez Millones de Pesos M.L. y en números el valor de Seis millones Setecientos Cuarenta y Dos Pesos M.L., valores que difieren uno del otro siendo el real el indicado en números, en ese orden de ideas este despacho proceder a subsanar la anomalía presentada corrigiendo la providencia en mención de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en consecuencia el auto de fecha cuatro (04) de Junio de 2019 mediante del cual se ordenó mediante mandamiento de pago en su numeral 1 del inciso primero, quedara de la siguiente manera;

"...1. CAPITAL: SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 6.000.742 M.L.) por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagare) anexo al expediente...."

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE MARZO DEL 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	038
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00553-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBERTO ALVARADO AVILA
DEMANDADO:	ZUNILDA ISABEL MENDOZA MARQUEZ

AUTO

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

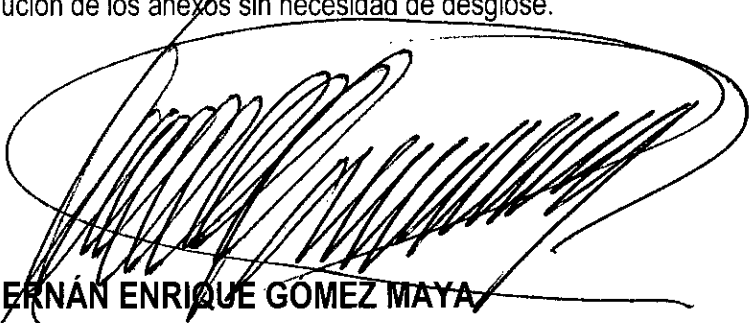
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

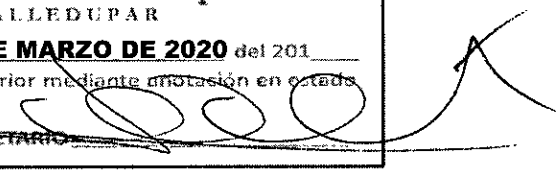
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
Nº.	038
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00579-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR IVAN MONTES ZULUAGA
DEMANDADO:	JOSE CARLOS BERNIER

AUTO

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

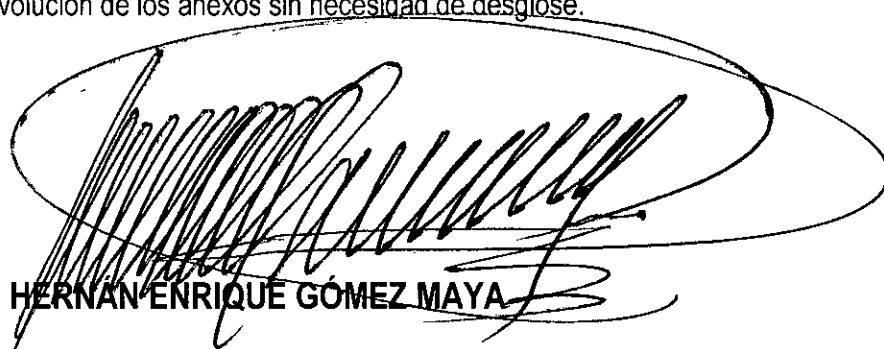
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

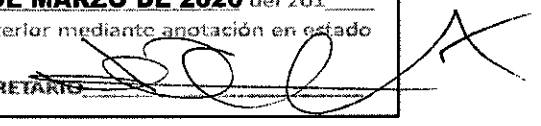
SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	038
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Marzo cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

RADICADO **20001-40-03-006-2019-00683-00**
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YORGUIN PABON MARTINEZ
 C.C. 91.265.341
Demandados: MARIA ELENA PAREDES RODAS
 C.C. 36.621.852.

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue inadmitida en primer estadio siendo subsanada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, por lo que observada nuevamente se halla que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de YORGUIN PABON MARTINEZ y en contra de MARIA ELENA PAREDES RODAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

	CANON MES DE	VALOR TOTAL
1	ABRIL DEL 2018	\$ 1.000.000,00
2	MAYO DEL 2018	\$ 1.000.000,00
3	JUNIO DEL 2018	\$ 1.000.000,00
4	JULIO DEL 2018	\$ 1.000.000,00
5	AGOSTO DEL 2018	\$ 1.000.000,00
6	SEPTIEMBRE DEL 2018	\$ 1.000.000,00
7	OCTUBRE DEL 2018	\$ 1.000.000,00
8	NOVIEMBRE DEL 2018	\$ 1.000.000,00
9	DICIEMBRE DEL 2018	\$ 1.000.000,00
10	ENERO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
11	FEBRERO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
12	MARZO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
13	ABRIL DEL 2019	\$ 1.000.000,00
14	MAYO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
15	JUNIO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
16	JULIO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
17	AGOSTO DEL 2019	\$ 1.000.000,00
18	SEPTIEMBRE DEL 2019	\$ 1.000.000,00
19	OCTUBRE DEL 2019	\$ 1.000.000,00
	TOTAL DE CANONES ADEUDADOS	\$ 19.000.000,00

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



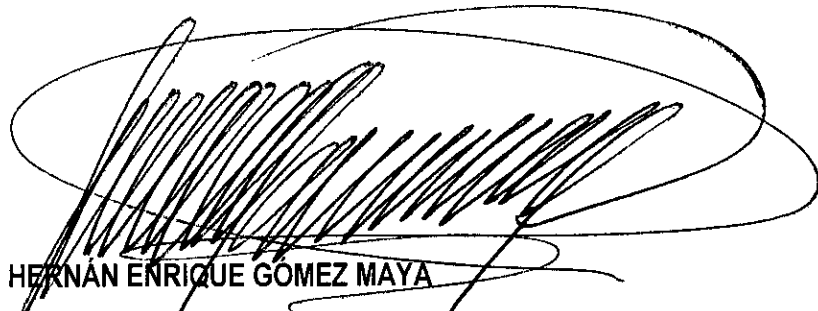
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

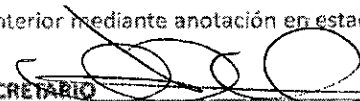
CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	<u>SEIS (06) DE MARZO DEL 2020</u> del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	<u>038</u>
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Marzo cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

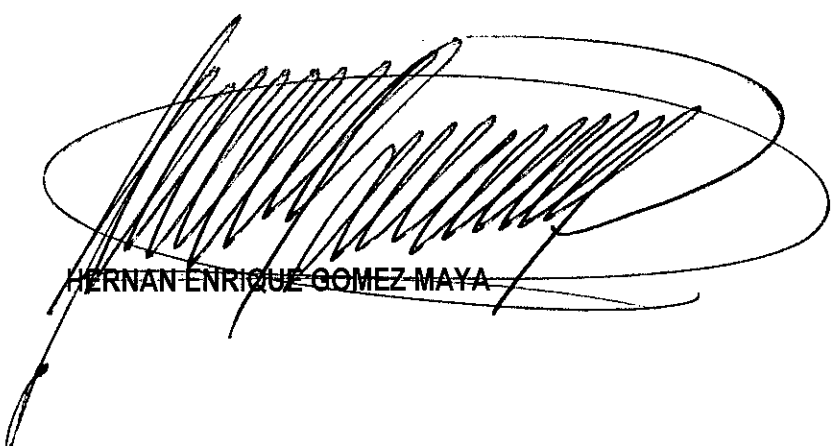
RADICADO **20001-40-03-006-2019-00683-00**
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YORGUIN PABON MARTINEZ
C.C. 91.265.341
Demandados: MARIA ELENA PAREDES RODAS
C.C. 36.621.852.

AUTO

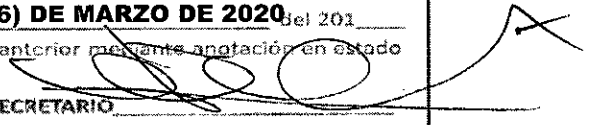
Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con PLACAS DVE-280, CLASE CAMPERO, COLOR GRIS PLATA, MARCA YIMMI-ZUZUKI, propiedad de la demandada MARIA ELENA PAREDES RODAS identificada con C.C. 36.621.852, bien automotor que se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Valledupar-Cesar. Para su efectividad oficiase a la oficina de movilidad antes citada con el fin de que inscriba el embargo ordenado por esta dependencia y cumpla con el fin de que expida el respectivo certificado que indica el numeral 1 artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 712.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	038
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Marzo cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

Oficio N° 712.

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Valledupar-Cesar

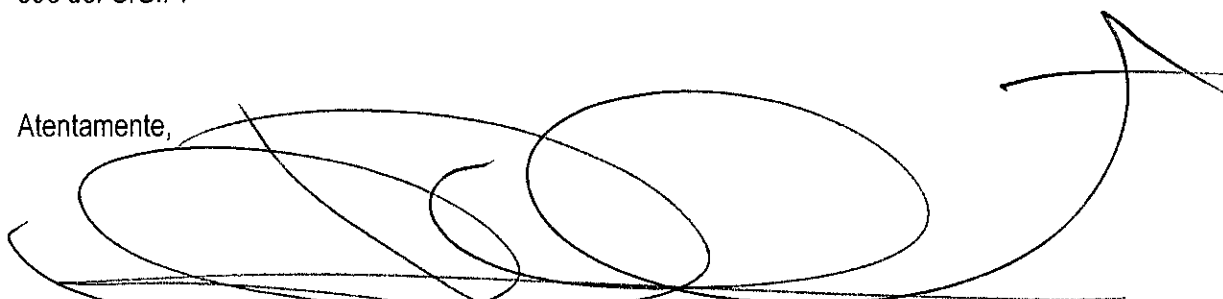
RADICADO	20001-40-03-006-2019-00683-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	YORGUIN PABON MARTINEZ C.C. 91.265.341
Demandados:	MARIA ELENA PAREDES RODAS C.C. 36.621.852.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con PLACAS DVE-280, CLASE CAMPERO, COLOR GRIS PLATA, MARCA YIMMI-ZUZUKI, propiedad de la demandada MARIA ELENA PAREDES RODAS identificada con C.C. 36.621.852, bien automotor que se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Valledupar-Cesar. Para su efectividad oficiase a la oficina de movilidad antes citada con el fin de que inscriba el embargo ordenado por esta dependencia y cumpla con el fin de que expida el respectivo certificado que indica el numeral 1 artículo 593 del C.G.P.”

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00871-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: "COOALMARENZA" NIT. 804014201-1

DEMANDADO: SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE. C.C. 36.573.927, JAIRO LOPEZ BLANCO. C.C. 12.521.781 Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ. C.C. 49.687.476.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA "COOALMARENZA" en contra de SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE, JAIRO LOPEZ BLANCO Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 7.443.000 PESOS M.L.), por concepto de capital insoluto que se glosa del contenido en el título valor (PAGARE) anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses de plazo este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que el actor no indico de manera taxativa el valor de dichos intereses, ya que dichos intereses por su naturaleza ostentan un carácter de especificidad.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **Dr. HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL** identificado con C.C. 77.097.128 Y T.P. N° 193.221 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas en el escrito de poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy SEIS (06) DE MARZO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.
No. 038
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00871**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: "COOALMARENZA" NIT. 804014201-1

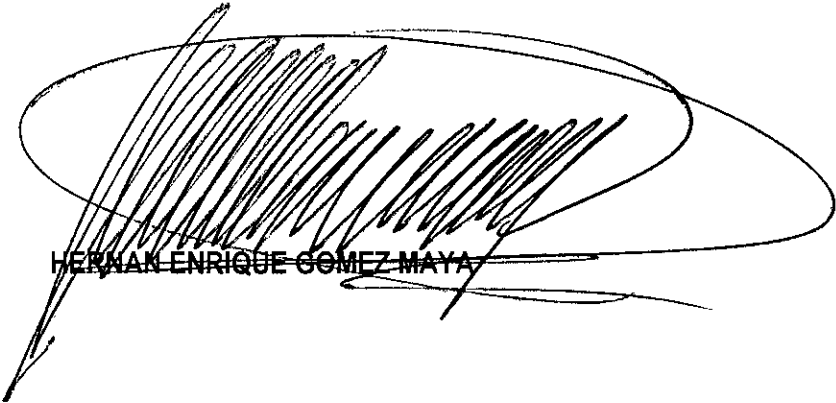
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE. C.C. 36.573.927, JAIRO LOPEZ BLANCO. C.C. 12.521.781 Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ. C.C. 49.687.476.

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JAIRO LOPEZ BLANCO identificado con C.C. 12.521.781, en su condición de empleado de la empresa PRODECO S.A. de la Jagua de Ibirico-Cesar. Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 11.165.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE. Identificada con C.C. 36.573.927, JAIRO LOPEZ BLANCO identificado con C.C. 12.521.781 Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ identificada con C.C. 49.687.476, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVENDA S.A.** Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 11.165.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

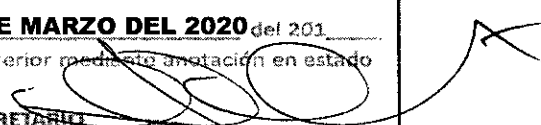
Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 709 Y 710.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE MARZO DEL 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	038
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 709.

Pagador
EMPRESA PRODECO S.A.
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00871-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: "COOALMARENZA" NIT. 804014201-1

DEMANDADO: SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE. C.C. 36.573.927, JAIRO LOPEZ BLANCO. C.C. 12.521.781 Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ. C.C. 49.687.476.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la misma fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JAIRO LOPEZ BLANCO identificado con C.C. 12.521.781, en su condición de empleado de la empresa PRODECO S.A. de la Jagua de Ibirico-Cesar. Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 11.165.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 710.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVENDA S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00871**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: "COOALMARENZA" NIT. 804014201-1

DEMANDADO: SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE. C.C. 36.573.927, JAIRO LOPEZ BLANCO. C.C. 12.521.781 Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ. C.C. 49.687.476.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la misma fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados SANDRA LILIANA MOLINA ADECHINE. Identificada con C.C. 36.573.927, JAIRO LOPEZ BLANCO identificado con C.C. 12.521.781 Y MARIA EMILCE QUINTERO VELASQUEZ identificada con C.C. 49.687.476, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVENDA S.A.** Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 11.165.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00895-00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE MARZAL DE LA HOZ.

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo que a continuación se indica:

- Los demandantes pretenden con la presente acción judicial que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre estos y el señor JULIO ENRIQUE MARZAL DE LA HOZ quien ostenta la calidad de arrendatario en razón a mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pero esta Judicatura detecta que el sujeto que ostenta la calidad de arrendador dentro del contrato de arrendamiento aportado, es una persona distinta de las personas que interponen la presente demandada, pues este es una persona Jurídica denominada MERCABIENES & SERVICIOS E.U., en ese orden de ideas es menester de este despacho exhortar a los demandantes con el fin de que aporte documento que acredite relación sustancial entre este último y los actuales demandantes con el fin que de certeza al juzgador para determinar si se encuentra materializada la legitimación en causa por activa y proseguir con el proceso de marras.
- Por otro lado se observa de manera homologa que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento descrito en el mismo, difiere del mencionado en la escritura pública N° 871 de fecha 15 de mayo del 2018 en donde se adjudicó un bien en sucesión, ya que no poseen los mismos linderos ni la misma dirección pues no se encuentran actualizados dichos conceptos y se hace necesario aclarar dicha información en aras de individualizar el bien inmueble objeto de arriendo.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería Jurídica a la **DR. YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA** identificado con **C.C. 77.094.587 Y T.P. 237.138 DEL C.S.J.**, para que actúe como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades otorgados en el poder conferido obrante a folio N° 01 del cuaderno principal.

TERCERO: Del escrito de subsanación aporte copia para archivo y traslado.

Notifíquese y Cúmplase

HERNANDEZ GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE MARZO DE 2020 del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	038
EL SECRETARIO	